



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 342-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“ACLARACIÓN Causa Nro. 342-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 29 de noviembre de 2022, las 17h20.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico ingresado el 28 de noviembre de 2022 a las 15h46, a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección electrónica dr.delgadojuridico@gmail.com; con el asunto: **“RECURSO HORIZONTAL DE ACLARACION No. 342-2022-TCE”**. El mismo que una vez descargado contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF. Con el título **“R. HORIZONTAL ACLARACION 342-2022.-signed.pdf”** de 391 KB de tamaño, mismo que contiene un (01) escrito en tres (03) páginas del señor Víctor Manuel Vásquez Garate, procurador común de la **ALIANZA SOMOS AGUA PSE-UP Listas 17-2**, firmado electrónicamente por su abogado patrocinador.
- b) Copia certificada de la Convocatoria a sesión extraordinaria de pleno jurisdiccional No. 130-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de noviembre de 2022 a las 10h31, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia dentro de la presente causa.
2. Con fecha 28 de noviembre de 2022, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito mediante el cual se interpuso recurso horizontal de aclaración en contra de la sentencia dictada en la causa Nro. 342-2022-TCE.

II. COMPETENCIA

3. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. LEGITIMACIÓN



4. De la revisión del expediente, se verifica que el señor Víctor Manuel Vásquez Garate, en su calidad de procurador común de la ALIANZA SOMOS AGUA, compareció en la presente causa para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal contra la Resolución Nro. PLE-CNE-82-17-10-2022 de 17 de octubre de 2022, por lo expuesto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la LOEOP; y, artículos 13 numeral 1 y 14 incisos primero y segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. OPORTUNIDAD

5. Según las razones que obran en el expediente a fojas 311 a 311 vuelta, sentadas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2022, fue notificada el 27 de noviembre de 2022 a las 12h03 en las direcciones electrónicas señaladas por el recurrente señor Víctor Manuel Vásquez Garate; y, el día 28 de noviembre de 2022 a las 19h02, en la casilla contencioso electoral Nro. 127.
6. En consecuencia, el recurso de aclaración fue interpuesto de forma oportuna, en atención a lo determinado en el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

V. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

7. El señor Víctor Manuel Vásquez Garate, procurador común de la ALIANZA SOMOS AGUA PSE-UP Listas 17-2, presentó el 28 de noviembre de 2022, un recurso horizontal de aclaración en los siguientes términos:

(...) PRIMERO: SENTENCIA.- Del texto de la sentencia se determina que el Tribunal Contencioso Electoral, declara parcialmente con lugar la demanda que fuera formulada por nuestra organización política, al realizar el análisis del recurso, reconoce que existen errores e incoherencia lógica en el texto de la Resolución impugnada, que configura o deriva en falta de debida motivación en el acto administrativo, garantía básica consagrada en el Art. 76.7 literal l) de la Constitución. Así constan en los numerales 43, 47, 48 y 49 de la sentencia. Empero, luego en los numerales 57 y 61 convalida la resolución y niega la inscripción de las candidaturas de la Alianza Somos Agua, Listas 17-2, a la Junta Parroquial de Copal, cantón Santiago, provincia de Morona Santiago. Situación que contradice el espíritu y tenor de la norma constitucional invocada, puesto que, los actos administrativos que no se encuentren debidamente motivados son NULOS.

SEGUNDO: ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA.- (...) La sentencia en su parte medular, genera dudas respecto a los efectos jurídicos de la falta de motivación, puesto que si los actos administrativos son nulos, por mandato constitucional, mal puede convalidarse la resolución de marras, que conculca los derechos de participación.



Se cita en el numeral 63 de la sentencia para negativa de inscripción, por incurrir en el Art. 105.1 de la LOEOP “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstos en esta ley”;

Por el contrario el T.C.E., en la parte Resolutiva DECISIÓN VII, cláusula SEGUNDO: señala que “incurre en la causal de negativa de inscripción establecida en el artículo 105 numeral 2. “Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta”;

Que no fue materia del recurso, puesto que no consta en el expediente.

Por otra parte, con prueba documental se estableció que hubo primarias, sin embargo, se persiste en el error de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, que alega que su funcionario abandonó la asamblea de primarias.

La Sentencia: No. 1158-17-EP/21, es clara y señala, Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones–(incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). (...).

VI. ANÁLISIS

8. Según el artículo 274 del Código de la Democracia, en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
9. En el presente caso, en específico el recurrente señala en lo principal (02) aspectos que requieren aclaración por parte de este cuerpo colegiado, conforme se encuentra expuesto en el párrafo 7 *supra*.
10. El primero, gira en torno a la duda que le genera al recurrente por cuanto en el párrafo 63 de sentencia se menciona el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; mientras que, en el dispositivo primero de la parte resolutiva de la sentencia dictada en la presente causa, consta la referencia al numeral 2 del artículo 105 del mismo Código.
11. Al respecto, este órgano de administración de justicia electoral observa que el fallo materia del presente recurso horizontal analizó el incumplimiento del requisito de procesos electorales internos (primarias) considerando el contenido de la normativa electoral previsto en el Código de la Democracia y en el Reglamento para la Inscripción



y Calificación de Candidaturas de Elección Popular¹ frente a los recaudos procesales que obraban del expediente.

12. En este contexto, en razón de los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, consta el análisis que motivó la decisión adoptada de forma unánime por este cuerpo colegiado. Ahora bien, se aclara en lo que corresponde al punto resolutivo 2 de la Sentencia dictada en la causa Nro. 342-2022-TCE, que en efecto corresponde el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia en armonía con el fallo dictado.
13. Respecto al segundo asunto que requiere aclaración el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que se encuentra sustentado en forma exhaustiva los fundamentos fácticos y jurídicos en base a los cuales se llegó a determinar el incumplimiento del proceso de democracia interna para la selección de las candidaturas para la dignidad de vocales de las juntas parroquiales de Copal, por tanto, no es posible que a través de la presente aclaración pretenda el recurrente que se analice nuevamente por parte de este Tribunal, pruebas que según el criterio del recurrente demuestran que sí se realizaron primarias para esa dignidad, por tanto, deviene en improcedente esta petición.
14. Finalmente, sobre la supuesta contradicción en la medida que se determinó la incoherencia lógica de las resoluciones adoptadas por los organismos administrativos electorales y la validez de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, con claridad meridiana consta en el párrafo 65 de la sentencia emitida el 26 de noviembre de 2022, a las 10h31, las razones por las cuales no cabe declarar la nulidad de la misma ante la incoherencia detectada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el pedido de aclaración del señor Víctor Manuel Vásquez Garate, procurador común de la ALIANZA SOMOS AGUA, Listas 17-2, en relación a la sentencia dictada en la presente causa.

SEGUNDO.- Una vez notificado el presente auto, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, sentará la correspondiente razón de ejecutoria de la sentencia dictada por el Pleno de este órgano el 26 de noviembre de 2022.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al recurrente, señor Víctor Manuel Vásquez Garate y su patrocinador, en las direcciones electrónicas: dr.delgadojuridico@gmail.com / victormanuel_v16@yahoo.com /

¹ Código de la Democracia (Art. 94); Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (Arts. 5 literal p y 13 literal a)



ucarsaqui@gmail.com / jelizaje@hotmail.com así como en la casilla contencioso electoral Nro. 127.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en las direcciones electrónicas: dianachamik@cne.gob.ec / lindopalacios@cne.gob.ec / marcelobarrigac@cne.gob.ec / doriserazo@cne.gob.ec / yholymarcabrera@cne.gob.ec / alexistorres@cne.gob.ec .

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; y, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**

Certifico.- Quito, D. M., 29 de noviembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
vgg